

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 165/21

SENTENCIA Nº 313/2021

En Valencia, a 4 de octubre de 2021

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido a instancia de [REDACTED], Procurador de los Tribunales en nombre y representación de [REDACTED] defendido por [REDACTED] contra Diputación de Valencia, representada y defendida por la Letrado de sus SSJJ [REDACTED] siendo codemandado Ayuntamiento de Gandía representado y defendido por [REDACTED] y codemandado Consorcio Gestión de Residuos Sur área gestión V5 representado y defendido por [REDACTED] en impugnación de la resolución por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado recurrente se formuló recurso y previo requerimiento de subsanación, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nula la diligencia de embargo de fecha 12 de diciembre de 2020 por importe de 20.278,01 €, con las costas.

SEGUNDO. Admitida la demanda, y tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente, la demandada y codemandadas.

En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, ampliando el recurso a la resolución expresa por la que se estima parcialmente su reposición, con las precisiones que obran en el acta, oponiéndose la demandada y las codemandadas.

Sin que se propusiera otra prueba que la documental ya incorporada fue declarado visto para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el procedimiento abreviado a tenor de su cuantía.

SEGUNDO. Se interpone recurso contra la resolución que desestima recurso de reposición contra diligencia de embargo, alegando prescripción por falta de notificación personal de las distintas providencias de apremio dictadas, desde 2007. En el acto de la vista se amplió el recurso a la resolución de 16 de junio de 2021, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto, teniendo por prescritas las liquidaciones 122464837, 122465026, 122697701, 142353661, 122461530, y 122462748.

El recurrente manifestó que la estimación venía referida a las liquidaciones IBI 2012 a 2014, sin embargo, considera prescritas también las reclamaciones por recogida de residuos 2010 a 2015, pues desde la publicación en BOP hasta 12 de diciembre transcurrió un periodo de más de cuatro años, y el intento de notificación se efectúa una sola vez. Consta al folio 284 publicación de la tasa RRSU de 2008, sin que obre otra diligencia anterior. La correspondiente a 2019 se reclama duplicada.

La Diputación demandada, y las codemandadas se refirieron a la correcta notificación e interrupción de la prescripción.

Sobre la tasa de recogida de residuos, examinado el doc. 8 del expediente, es cierto como afirma la parte actora, que no obran en dicho documento, todas las notificaciones interruptivas a que se ha referido tanto la resolución expresa impugnada, como el Ayuntamiento en su contestación.

Efectivamente, las providencias de apremio relativas a tasa RRSU fueron publicadas, para 2013 en BOP 20-11-13, folio 215, 2014 en BOP 6-10-14, 2015 BOP 16-12-15.

Obra al expediente, la notificación de diligencias de embargo anteriores a la objeto del recurso, de 12 de diciembre de 2020, notificada en 28-12-20, como son la obrante al folio 319, relativa a TRSU 2008 a 2011, publicada en BOP 5-2-13, mientras que la diligencia publicada en 13-1-17, se refiere a las mismas u otras liquidaciones más antiguas, entre ellas la de 2008, a que se ha referido la parte actora.

Por tanto estas no son interruptivas de la prescripción, que se aprecia respecto de la tasa de RSU de 2013 a 2015.

La tasa RSU de 2019 no se cobra por duplicado, sino que se ha incrementado y distribuido el coste, con la creación de la estructura comarcal de transferencia y tratamiento de residuos.

Se estima parcialmente el recurso.

TERCERO. Conforme al art. 139 LRJCA no se imponen costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de [REDACTED], Procurador de los Tribunales en nombre y representación de [REDACTED] defendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Diputación de Valencia,

representada y defendida por la Letrado de sus SSJJ [REDACTED] siendo codemandado Ayuntamiento de Gandía representado y defendido por [REDACTED] Letrado y codemandado Consorcio Gestión de Residuos Sur área gestión V5 representado y defendido por [REDACTED] en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento, diligencia de embargo de 12 de diciembre de 2020 declarando que la misma es contraria a Derecho, y su nulidad, al apreciar prescripción no sólo del derecho a reclamar las liquidaciones a que se refiere la resolución expresa, sino también las consignadas en el fundamento jurídico segundo.

Sin costas

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Se declara firme la sentencia. Notifíquese a efectos del art. 104 LRJCA.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.